

AUTO N. 07707
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 21 de abril de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el radicado 2017ER193565 del 03 de octubre de 2017 correspondiente a la caracterización de vertimientos realizada el día 28/07/2017 por el laboratorio ANASCOL S.A.S., relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la KR 69 No. 170 – 15 de esta ciudad, de la Sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, con Nit. 890.900.943-1- **SEDE ALKOSTO 170**

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 08491 del 26 de julio de 2022**, (2022IE187457) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que mediante Auto 06443 del 05 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-2018-9**, perteneciente a la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, identificada con NIT **No. 890.900.943-1**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No.08491 del 26 de julio de 2022 (2022IE187457) y Acta de visita del 21 de abril de 2022 (Tomo 1), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4669**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08491 del 26 de julio de 2022**, (2022IE187457) y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

*"(...)*1. **OBJETIVO**

*Realizar visita técnica con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el **usuario** mediante el radicado 2017ER193565 del 03/10/2017.*

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital".

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de comercio y distribución de productos electrónicos, alimentos, bebidas, entre otros; cuenta con una plazoleta de comidas conformada por 10 restaurantes, cada uno con una trampa de grasas en acero inoxidable para el tratamiento de los vertimientos generados del lavado de utensilios de cocina.

Durante la visita técnica se evidenció una zona de venta de cárnicos donde se realiza el proceso de acondicionamiento de carnes (Corte y Molido), en el cual se generan vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos, utensilios y canastas.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta un sistema preliminar (rejillas y una trampa de grasas principal). Luego, pasan a la caja de inspección interna y mediante una bomba son dirigidas a la red de alcantarillado público y descargadas en el colector ubicado sobre la Av. Boyacá.

Por otra parte, presentó certificado de gestión del aceite vegetal usado realizada con la empresa BIOILS COLOMBIA S.A.S. y certificado de entrega de los residuos generados de las trampas de grasas con la empresa HIDROREDES.

(...)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2017ER193565 del 03/10/2017
Información Remitida
<i>El usuario remite la caracterización de vertimientos realizada el día 28/07/2017 por el laboratorio ANASCOL S.A.S.</i>
Observaciones

Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Radicado No. 2017ER193565 del 03/10/2017.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	28/07/2017
	Número de muestra	I 22425-17
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	8:15 - 16:15
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección salida
	Reporte del origen de la descarga	Estaciones de cocción y venta de alimentos
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – Av. Boyacá, CL 169 B
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,257

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Cumplimiento
Parámetro	Unidades		Ganadería de Aves de Corral - Beneficio	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas	
Generales						
(...)						
IONES						
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	--	250	600	250	No Reporta
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	--	250	500	250	No

						Reporta
Otros Parámetros para Análisis y Reporte						
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real - 436 nm	m-1	--	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real - 525 nm	m-1	--	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real - 620 nm	m-1	--	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Reporta

(...)

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para los parámetros con valor máximo permisible: (Cloruros, Sulfatos) y los parámetros de análisis y reporte: (Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real - 436 nm, 525 nm, 620 nm), razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 9 “Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio) y (Ganadería de Bovinos y Porcinos - Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)” y el artículo 16 “Vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas ARnD al alcantarillado público” de la Resolución 631 de 2015.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - ALKOSTO S.A. CALLE 170** se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura **KR 69 No. 170 - 15**, en donde desarrolla las actividades de comercio y distribución de productos electrónicos, alimentos, bebidas, entre otros; cuenta con una plazoleta de comidas conformadas por 10 restaurantes, cada uno con una trampa de grasas en acero inoxidable para el tratamiento de los vertimientos generados del lavado de utensilios de cocina.

Durante la visita técnica se evidenció una zona de venta de cárnicos donde se realiza el proceso de acondicionamiento de carnes (Corte y Molido), en el cual se generan vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos, utensilios y canastas.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta un sistema preliminar (rejillas y una trampa de grasas principal). Luego, pasan a la caja de inspección interna y mediante una bomba son dirigidas a la red de alcantarillado público y descargadas en el colector ubicado sobre la Av. Boyacá, CL 169 B.

De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante el radicado 2017ER193565 del 03/10/2017, se concluye que:

- La muestra identificada con código I 22425-17 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección salida) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 28/07/2017 para el usuario **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - ALKOSTO S.A. CALLE 170, CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros reportados, según lo establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para los parámetros con valor máximo permisible: (Cloruros, Sulfatos) y los parámetros de análisis y reporte: (Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real - 436 nm, 525 nm, 620 nm), razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 9 “Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio) y (Ganadería de Bovinos y Porcinos - Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)” y el artículo 16 “Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público” de la Resolución 631 de 2015 (...)

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08491 del 26 de julio de 2022**, (2022IE187457), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de su actividad de Acondicionamiento de carnes (Corte y Molido), lavado de áreas, equipos, utensilios y canastas; generando vertimientos a la Red de alcantarillado público las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

“ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación, La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarilla público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

Parágrafo. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo”.

(...)

“ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país”.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08491 del 26 de julio de 2022**, (2022IE187457), esta entidad evidenció que la Sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, con Nit. 890.900.943-1, **ALKOSTO 170** presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que, en el desarrollo de su actividad de Acondicionamiento de carnes (Corte y Molido) el cual genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad,

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

provenientes del lavado de áreas, equipos, utensilios y canastas, teniendo en cuenta que **NO** reportó los resultados de los parámetros de **Cloruros, sulfatos, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real - 436 nm, 525 nm y 620 nm.**

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, con Nit. 890.900.943-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ALKOSTO 170** con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

Página 9 de 11

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, con Nit. 890.900.943-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ALKOSTO 170**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, con Nit. 890.900.943-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la CL 11 No. 31A-42 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4669**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 10 de 11

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/11/2022
Revisó:				
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/11/2022
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/11/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2022

Expediente SDA-08-2022-4669